

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez, el presente proceso para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.
Cali, 24 de Agosto de 2023

KATHERINE GOMEZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 1814

PROCESO:	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO
RADICACIÓN No.	2023-394
DEMANDANTES:	NATALIA JAIMES URMENDIS LUIS EDUARDO FERRO ROJAS
DEMANDADO:	SIN DEMANDADO

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitres (2023)

Revisada la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, promovida por los señores LUIS EDUARDO FERRO ROJAS y NATALIA JAIMES URMENDIS, quienes actúan a través de apoderado judicial, a fin que les represente, observa el Juzgado que ésta adolece de los siguientes defectos:

1. El acuerdo entre las partes debera estar transcrito de igual forma tanto en el PODER como en la DEMANDA, no obstante el mismo no cumple a cabalidad el Artículo 2.2.6.8.2. Decreto 1069 de 2015, razón por la cual deberá adecuarlo a la normativa vigente para que el mismo sea tenido en cuenta.
2. Debera corregirse en el acapite “*PROCESO Y COMPETENCIA*” el articulo que no guarden relación con el objeto de esta. (Numerales 4 y 8 Artículo 82 del C.G.P).
3. La inscripción del matrimonio de los conyuges LUIS EDUARDO FERRO ROJAS y NATALIA JAIMES URMENDIS, debera observarse en los Registros Civiles de Nacimiento de cada uno, tal como lo expresa en el artículo 5° del Decreto 1260 de 1970. **Los documentos requeridos seran escaneados completos** en formato PDF, para que se facilite la visualización y revisión de los documentos requeridos.
4. En el párrafo de NOTIFICACIONES, en relación a los señores LUIS EDUARDO FERRO ROJAS y NATALIA JAIMES URMENDIS se deberá dar cumplimiento a lo reglado en el Artículo 82 Numeral 10 del C.G.P.
5. Se solicita se alleguen copias debidamente escaneadas del documento de identidad, de los señores LUIS EDUARDO FERRO ROJAS y NATALIA JAIMES URMENDIS, debido a que en caso de proferir Sentencia se hace necesario identificar plenamente sus datos. (Numeral 4 Artículo 82 del C.G.P).

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la anterior demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Conceder un plazo de cinco (5) días para que subsane la demanda en los términos expuestos, so pena de rechazo.

TERCERO. Abstenerse de reconocer personería al FERNEY VARELA MENDEZ, para obrar como apoderado de la parte demandante, por lo antes expuesto.

CUARTO. Advertir que todas las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-familia-del-circuito-de-cali/88>, es deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlos a través de dicho medio.

NOTIFIQUESE


HENRY CLAVIJO CORTES
Juez.